

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Espinal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinti uno (2021)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 09 de agosto del cursante año, mediante el cual se resolvió solicitud de perdida de competencia de conformidad con lo señalado en el artículo 121 del C. General del Proceso, para lo cual se considera:

1.- Señala el recurrente que el Juzgado resolvió requerir al secuestre y dar aplicación al término que señala el artículo 317 del C. General del Proceso, pero que se encuentra pendiente resolver su solicitud de duración del proceso, lo que invocó con fundamento en el artículo 121 Ibídem.

2.- Acorde a lo anterior, es del caso poner de presente que, contrario a lo señalado por el ejecutado, en dicha decisión se resolvió su solicitud de perdida de competencia con fundamento en el artículo 121 invocado, al respecto se indicó:

*“...Por tanto, el año que señala la norma en comento y de la que se vale el memorialista, se contabiliza a partir de la notificación del mandamiento de pago al ejecutado **y en el presente asunto, no es aplicable**, toda vez que únicamente se encuentra notificado uno de los demandados, encontrándose pendiente la notificación a la ejecutada Martha Elena Moreno Carvajal. (...)”* (se resalta).

3.- Siendo así, deberá estarse a lo allí decidido, toda vez que el año que, al existir dos demandados, el lapso que señala la norma, se contabiliza a partir de la notificación del último demandado, lo que aquí no ha ocurrido, por tanto, no procede la nulidad de pleno derecho alegada.

4.- Ahora bien, como quiera que la parte ejecutante acorde a lo preceptuado en el artículo 317 de la norma procesal, fue requerida para que realizara el trámite de notificación a la señora Martha Elena Moreno Carvajal, advertido que, durante el término legal, presentó escrito desistiendo de las pretensiones frente a ésta, conforme lo previsto en el artículo 314 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 93 de la misma codificación, se accede a su solicitud.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 09 de agosto del cursante año, en cuanto a la no aplicación de la perdida de competencia, con fundamento en el artículo 121 del C. General del Proceso.

SEGUNDO. Conceder en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria. (Nº 6 art. 321 *Ejusdem* en concordancia con el Art. 323 del C. G.P.).

En consecuencia, ejecutoriada la presente decisión por secretaría envíese copia escaneada de todo lo aquí actuado para que surta el recurso ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de El Espinal, quien ya conoció del presente proceso. (Inciso 3º Art. 324 *Ibidem*)

TERCERO: Aceptar el desistimiento que efectúa la parte actora, al prescindir de la demandada MARTHA ELENA MORENO CARVAJAL.

En caso de existir medidas cautelares practicadas contra el anterior demandado, decretar su cancelación. Ofíciase.

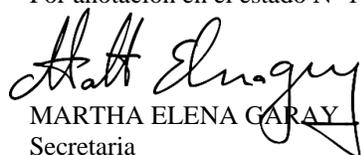
En el evento en que estuvieren embargados remanentes o llegaren a embargarse dentro la ejecutoria de esta decisión, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado que lo solicite. La secretaría comunicará a quien competa lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo Art 466 *ibidem*.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN  
**RAD. 2019-00079-00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinti uno (2021), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado Nº 108, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.



MARTHA ELENA GARAY  
Secretaria